

Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta

José Padilla Hernández

En esta ocasión analizaré un tema que es de interés nacional, toda vez que se trata de la Reforma Hacendaria¹ que, a través del Paquete Económico para el año 2014, el titular del Ejecutivo hizo llegar al Congreso General el día 8 de septiembre del presente para su discusión y aprobación. En ese tenor, me referiré a la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR),² incluida dentro de dicho paquete y mediante la cual se propone la abrogación de la LISR vigente para ser sustituida por esta nueva que, entre otros asuntos, incluye los que me permitiré examinar por considerarlos importantes de mencionar.

- I. Se propone una disminución de artículos en relación con la LISR vigente, en donde la nueva quedaría con tan solo 186. En ese sentido, se recorren los artículos y se eliminan algunos de ellos que, entre otras cosas, tutelaban regímenes y tratamientos fiscales especiales.
- II. Por fin quedaría clara la redacción del artículo relativo a la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio en tratándose de las personas morales, la cual a través del artículo 9 de la Ley que se propone, se señala que resultará de restar de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) pagada.

Asimismo, en dicho artículo se aclara que la base para la determinación de la PTU a entregar a los trabajadores a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) será dicha utilidad fiscal sin restar ni la PTU pagada ni las pérdidas

fiscales de ejercicios anteriores. Es decir, no se contempla otro artículo especial para la determinación de la base para la PTU, lo que me parece un verdadero acierto.

- III. Impuesto sobre la renta (ISR) del 10% adicional a cargo de las personas físicas o residentes en el extranjero que perciban dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales, incluso cuando provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), calculado sobre el monto de dichos dividendos o utilidades (artículo 11 de la Ley que se propone).
- IV. Por lo que se refiere a la previsión social, específicamente a los vales de despensa, estos serán deducibles para las personas morales solo cuando su entrega sea a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- V. En materia de pagos por el uso o goce temporal de automóviles, se modifica la cantidad permitida para su deducción, pasando de \$165.00 a \$200.00, pese a que hoy en día está vigente un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 30 de marzo de 2012, que permite una deducción de \$250.00 diarios por vehículo.
- VI. En tratándose de la deducción de inversiones en automóviles, el monto deducible se disminuyó de \$175,000.00 a -\$130,000.00. Ya no entendí.
- VII. Referente al costo de lo vendido, se ajusta el procedimiento para su determinación de acuerdo a la normatividad contable, ya sea para los contribuyentes que realicen actividades comerciales como para aquellos que realicen actividades distintas. Así, después de ser nueve

1 <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2014/index.html>

2 http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2014/ingresos/06_lr.pdf

artículos (45-A al 45-I) los que comprenden dicho concepto, ahora solo serían cinco (38 al 42).

- VIII. Otro punto digno de resaltar es el tema de la eliminación de la Consolidación Fiscal, la cual si bien es cierto que desaparecería, la realidad es que dicho régimen podría ser sustituido por otro denominado "Régimen Opcional para Grupos de Sociedades", en donde en el régimen vigente (Consolidación Fiscal) quien representa es la controladora a las controladas, y en el régimen opcional que se propone, quien representaría sería una integradora a las integradas. Es decir, resaltan por ahí el tema de la "eliminación de privilegios" pero no el de la posible continuación de los mismos a través de otra figura. Dicho régimen abarcaría del artículo 56 al 70 de la nueva Ley.
- IX. Se incorporan en el texto de la nueva Ley, en el artículo 74 (95 vigente) a las personas morales consideradas con fines no lucrativos que hoy por hoy se encuentran listadas en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2013 en su artículo 21, fracción I, así como los requisitos a cumplir.
- X. Otro cambio importante es el relacionado con el tema de la "Discrepancia Fiscal", toda vez que en el texto del artículo 86 que se propone se señala que "Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar". Asimismo, se desglosa el procedimiento a seguir por parte de las autoridades fiscales para la determinación de los créditos que en su caso procedan.

En lo personal opino que habría que revisarse el texto de dicho artículo, toda vez que considero que por la redacción del mismo se puede prestar a interpretaciones contrarias a la finalidad de la figura de *Discrepancia Fiscal*.

- XI. Se observa algo raro en el texto del artículo 88 (109 vigente) de la Ley que se propone y que trata el tema de los ingresos exentos para las personas físicas; verbigracia, en lo que se refiere a la fracción I, la cual versa sobre el pago de tiempo extraordinario y de días de descanso, en donde aun cuando se fijan límites de exención,

los montos que exceden y que deben ser gravados deberían estar aclarados en la misma fracción y no en la fracción II, como es el caso que se observó. Lo mismo sucede con diversos conceptos tutelados por dicho artículo y que aun cuando son limitados en las fracciones respectivas, la aclaración referente a los montos excedentes se realiza mediante otra fracción y no en la que los contiene, situación que en lo personal considero incorrecta. ¡Aguas!, porque se está dejando abierta la llave.

- XII. Se reduce la exención en tratándose de la enajenación de casa habitación de un millón quinientas mil unidades de inversión³ ($4.960267 \times 1,500,000 = \$7,440,401$) a 250,000 ($4.960267 \times 250,000 = 1,240,067$). Es decir, la exención se reduce en aproximadamente un 83%.
- XIII. Por lo que se refiere a las personas físicas que perciben salarios, se incrementa la tasa hasta de un 32% para aquellas que perciban en un mes ingresos por encima de \$41,666.68; así también, para aquellas que en el ejercicio fiscal rebasen los \$500,000.00, en términos de los artículos 91 y 147, respectivamente. Es decir, sobre dichos contribuyentes descansará la carga impositiva, de ahí que se diga que la carga tributaria recaerá sobre los niveles medios.
- XIV. Se elimina la posibilidad para las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales de poder deducir en el ejercicio en que las inversiones hayan sido efectivamente erogadas, tal y como lo dispone el artículo 99 de la Ley que se propone (124 vigente). Ello implica que aun cuando se paguen de contado las inversiones (activos fijos, gastos y cargos diferidos) ya no se tendrá la posibilidad de poder deducirlos y, por ende, bajar la base imponible.
- XV. Se eliminan los regímenes fiscales para las personas físicas denominados en la Ley vigente: "Régimen Intermedio" y "Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)", para ser

³ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/valor_udis/default.asp. Consultado el día 12 de septiembre de 2013.

sustituídos por un nuevo régimen fiscal llamado “Régimen de Incorporación Fiscal”, el cual es optativo para aquellas personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que “no se requiera para su realización título profesional”, siempre que sus ingresos propios

en el ejercicio inmediato anterior no rebasen de un millón de pesos.

Dicho régimen fiscal consiste en realizar pagos de ISR bimestrales considerados como definitivos, los cuales resultarán conforme se señala a continuación:

	Ingresos del bimestre (en efectivo, bienes o servicios)
Menos	Deducciones autorizadas del bimestre (estrictamente indispensables) ⁴
	Erogaciones efectivamente realizadas en activos, gastos y cargos diferidos)
	PTU pagada
Igual	Utilidad fiscal del bimestre
Aplica	Tarifa progresiva que llega hasta una tasa del 32%
Igual	Impuesto a cargo

Los pagos tendrán que efectuarse a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

En relación con la determinación de la base para el cálculo de la PTU correspondiente a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, se señala que resultará de la suma de las utilidades fiscales determinadas en cada uno de los bimestres.

XVI. Se elimina la posibilidad de dejar de presentar declaraciones de pagos provisionales de ISR para las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, cuando sus ingresos no rebasen de 10 veces el salario mínimo general (SMG) del Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 143, párrafo tercero de la LISR vigente hoy en día. Es decir, con la nueva Ley se propone que independientemente del monto que se obtenga por rentas, por las mismas se tendrá obligación de realizar pagos provisionales de ISR.

XVII. Así como se propone la eliminación de dos secciones del Capítulo II (Régimen Intermedio y REPECOS) del Título IV de la LISR vigente actualmente, se plantea la inclusión de dos secciones en el Capítulo IV (Ingresos por Enajenación de Bienes) de la Ley en cita. La primera, que de hecho es la que regula hoy por hoy las enajenaciones de bienes en general

(muebles e inmuebles) y que se propone se denomine “Del Régimen General”; y por lo que hace a la segunda (adicionada), se refiere a la “Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores”, tutelada por el artículo 124 de la Ley que se propone, que regulará las ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. En donde el ISR resultará de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio derivada de la enajenación de acciones, considerándose dicho impuesto como definitivo.

XVIII. Se propone la eliminación del régimen de las Sociedades Cooperativas, terminando así con las prerrogativas fiscales de que gozaban.

XIX. También se propone la eliminación de la deducción inmediata de activos fijos, y para el caso de ser aprobada, quedará sin efectos el Decreto de Estímulos Fiscales que permitía la deducción inmediata de los activos en los pagos provisionales.

4 Cuando las deducciones en un bimestre sean superiores a los ingresos, dicho excedente deberá considerarse deducible en los bimestres siguientes.

XX. Respecto a las erogaciones por concepto de deducciones personales a que se refiere el artículo 146 de la Ley que se propone, relativo al derecho que se tiene a deducirlas en la declaración anual, se observa lo siguiente:

- a) En cuanto a la deducción por concepto de intereses reales por créditos hipotecarios, estos serán deducibles siempre que el monto total de los créditos otorgados por el inmueble no exceda de doscientas cincuenta mil unidades de inversión ($4.960267 * 250,000 = \$1,240,067$);
- b) El monto total de las deducciones personales no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre 2 salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente ($\$47,274.80$)⁵ o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluidos aquellos por los que no se pague el ISR. Situación que en lo personal se me hace una aberración, toda vez que amén de que las personas físicas absorben el costo de su salud y bienestar físico –por citar un ejemplo–, deslindan al gobierno de su tarea en otorgar la salud a título gratuito (que debería costearse con los impuestos que los contribuyentes pagan y que son destinados para sufragar los gastos públicos) y pese a ello, ahora se pretende limitar dichas deducciones; es decir, las personas no podrán recuperar los dineros invertidos en su propia salud cuando su erogación sea superior a $\$47,274.80$.
- c) La duda que queda pendiente es, ¿las deducciones por concepto de pago de colegiaturas seguirá vigente con la entrada en vigor de la Nueva LISR, o se derogará dicho derecho? Y si a eso le agregamos que se pretende gravar en impuesto al valor agregado (IVA) a las colegiaturas, caray, pues de qué se trata.

Conclusiones

En conclusión, la Ley del ISR que se propone contempla varios cambios en relación con la que está vigente hoy en día, sin embargo, en términos generales comentamos lo siguiente:

- Se incrementa el ISR a las personas físicas que obtengan ingresos anuales arriba de $\$500,000.00$ y, por si fuera poco, se les limita la posibilidad de que recuperen los dineros invertidos en su salud, vivienda y educación;
- No se observa incremento en la tasa corporativa –bueno, no al menos en esta nueva Ley–, es decir, las personas morales siguen con la tasa corporativa que está vigente actualmente. Por otro lado, y si es el caso de que se elimine el impuesto empresarial a tasa única (IETU), luego entonces, cabe la posibilidad de que se recurra nuevamente a las estrategias antiguas que pulverizaban la base impositiva;
- Con la eliminación de los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes, dudo mucho que se logre incrementar el número de contribuyentes mediante el Régimen de Incorporación Fiscal que se propone, y si a eso le agregamos que se propone también la eliminación del impuesto a los depósitos en efectivo (IDE), entonces, cómo se fiscalizará a los contribuyentes que están en la economía subterránea y, sin embargo, dado que son bastantes los que están en dicho sector y que ellos también utilizan los servicios públicos, esto se traduce en que mientras unos pagan, otros son los que disfrutan los servicios. 

L.C.C. y E.F. José Padilla Hernández
Catedrático y Coordinador de la Especialización
en Fiscal de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
y del Programa de Asesoría Fiscal Gratuita
de la misma Institución
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
consultoriofiscal@fca.unam.mx

5 SMG del DF $\$64.76 * 365 * 2$.